



RADICACION No. 63001311000320180030300

*SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO*



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, veintisiete de julio de dos mil veinte.**

La señora **GISLENA MARIA VASQUEZ RESTREPO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, designado en AMPARO DE POBREZA, promovió demanda para proceso **VERBAL (DIVORCIO)**, en contra de **SANTIAGO GOMEZ DIAZ**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **GISLENA MARIA VASQUEZ RESTREPO** y **SANTIAGO GOMEZ DIAZ**, contrajeron matrimonio civil el día 27 de enero de 2001, en la Notaría Única del municipio de La Tebaida Q, protocolizado en la misma notaría bajo el serial 1423496 del libro de matrimonios.

Dentro del matrimonio se procreó a **ROBINSON SANTIAGO GOMEZ VASQUEZ**, actualmente de veinte años.

Los cónyuges **GOMEZ DÍAZ- VASQUEZ RESTREPO** se encuentran separados de hecho hace aproximadamente nueve años, por lo que configura la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Por el hecho de matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

P E T I C I O N E S

1º. Que Se decrete el divorcio del matrimonio de los cónyuges **GISLENA MARIA VASQUEZ RESTREPO** y **SANTIAGO GOMEZ DIAZ**, celebrado el día 27 de enero de 2001, en la notaría Única del municipio de la Tebaida, protocolizado en la misma notaría bajo el serial 1423496.

En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges y se autorice la residencia separada.

2°. Que son del cargo de cada uno de los cónyuges los gastos necesarios para su sostenimiento sin que exista obligación alimentaria entre ellos.

3°. Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

4°. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente, en el de matrimonio de la notaria respectiva y en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del trece de septiembre del año inmediatamente anterior, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

El señor SANTIAGO GOMEZ DIAZ se notifica Personalmente del auto admisorio de la demanda el día 04 de octubre de 2019. Dentro del término para contestar, GUARDO SILENCIO.

Por auto calendado once de diciembre de dos mil diecinueve, se fija el día dos (2) de abril del año que corre para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En el mismo auto se concede AMPARO DE POBREZA, al demandado SANTIAGO GOMEZ DIAZ, mandato que recae en el profesional del Derecho. Ab. OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, quien se encuentra debidamente posesionado del cargo.

Por auto calendado dieciséis de los corrientes, se levantan los términos que estaban suspendidos, por las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Igualmente, en el mismo auto, teniendo en cuenta que la parte demandada, no contestó la demanda, es decir guardó silencio, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo establece el artículo 97 inciso 1° del Código General del

Proceso, al No existir pruebas por practicar se procede a dar aplicación a lo establecido en el art. 278, numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Por ser personas naturales, es decir, sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Las partes acuden al debate probatorio a través de apoderados judiciales designados en AMPARO DE POBREZA, abogados titulados e inscritos.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 8º:

Son causales de divorcio:

"1...2..., 4...5...6....7...8 "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años..."

...9..."

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

"1....."

2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,"

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...."

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

"...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda"

"La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel."

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

Finalmente, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...."

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Tenemos entonces, que el demandado **SANTIAGO GOMEZ DIAZ**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición por parte de la demandada. (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **GISLENA MARIA VASQUEZ RESTREPO Y SANTIAGO GOMEZ DIAZ**, el día veintisiete (27) de enero de dos mil uno (2001) en la Notaría Única del municipio de La Tebaida Quindío.

TERCERO. DECLARAR disuelto el vínculo del matrimonio. Igualmente declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal

formada con ocasión del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

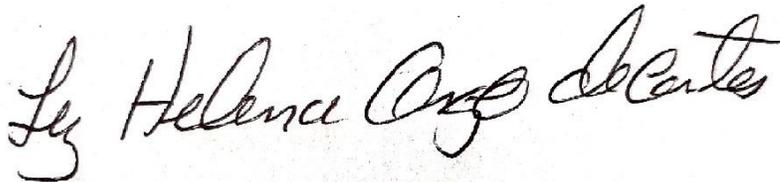
CUARTO. NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia.

QUINTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. EXPEDIANSE las copias que requieran las partes del presente fallo.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (*art. 365 C.G.P*)

SEPTIMO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíese copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ**